



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00215-00
Demandante	:	Said Carrascal Salazar y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Said Carrascal Salazar actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo Wilfran José Carrascal Barbosa; los señores Margoth Salazar de Carrascal, Miguel Said Carrascal Amaya, Alirio Armando Carrascal Amaya, Dulga Helena Carrascal Salazar, Laudith Carrascal Salazar, Raul de Dios Carrascal Salazar, Jorge Emiro Carrascal Salazar, Luz Marina Carrascal Sánchez, Martha Lucia Carrascal Salazar, Mayerli Carrascal Salazar, Sady Torcoroma Carrascal Salazar, José Luis Carrascal Salazar, Jesús Alfonso Carrascal López y Wilson Carrascal Salazar pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados a raíz de las lesiones padecidas por el señor Said Carrascal Salazar producto de la explosión de una mina antipersonal el 28 de mayo de 2018.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional por las lesiones padecidas por el señor Said Carrascal Salazar el 28 de mayo de 2018, pero no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades y que generan su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre de los demandantes a efectos de tenerse agotado dicho requisito.

De igual manera deberá acreditarse la calidad con la que comparecen los demandantes Luz Marina Carrascal Salazar y Jesús Alfonso Carrascal López en tanto indicaron ser hermanos del señor Said Carrascal Salazar, sin embargo, de la documental aportada, esto es, los registros civiles de nacimiento de los precitados demandantes, no acreditan dicho vínculo al advertirse los nombres de padres diferentes, razón por la que, deberá indicarse la calidad con la que comparecen.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional y que generan su responsabilidad patrimonial.
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor Said Carrascal Salazar actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo Wilfran José Carrascal Barbosa; los señores Margoth Salazar de Carrascal, Miguel Said Carrascal Amaya, Alirio Armando Carrascal Amaya, Dulga Helena Carrascal Salazar, Laudith Carrascal Salazar, Raúl de Dios Carrascal Salazar, Jorge Emiro Carrascal Salazar, Luz Marina Carrascal Sánchez, Martha Lucia Carrascal Salazar, Mayerli Carrascal Salazar, Sady Torcoroma Carrascal Salazar, José Luis Carrascal Salazar, Jesús Alfonso Carrascal López y Wilson Carrascal Salazar.
3. Indicar y acreditar la calidad con la que comparecen los demandantes Luz Marina Carrascal Salazar y Jesús Alfonso Carrascal López en tanto indicaron ser hermanos del señor Said Carrascal Salazar y la documental allegada no acredita dicha calidad.
4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
5. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

¹ Zulzy Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

CUARTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

QUINTO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KCM

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45044061a3097edf5019d49577304584d81e878d1a54f5ee0fdd62aada468

Documento generado en 23/11/2020 11:14:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d9819b31ed1ab8e2131bb584edc0866ac8e3d90ac1db3029c8be201e464ed**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:44 p.m.